

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1637/2012.

**ACTOR: LAWELL ELIUTH TAYLOR
VÁSQUEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y OTRO.**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GABRIELA TAPIA
GONZÁLEZ, JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.**

México, Distrito Federal, a nueve mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1637/2012, promovido por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, por su propio derecho, y ostentándose como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal en el Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del oficio DEPPP/DPPF/3885/2012, suscrito el veinticinco de abril de dos mil doce, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y en contra

del acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo del presente año, emitido por el Consejo General de la referida autoridad administrativa electoral, mediante el cual se aprobaron entre otras, las solicitudes de registro de las candidaturas mencionadas, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir a sus candidatos a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios electivos.

II. Observaciones y fe de erratas a la convocatoria. El diecisiete de noviembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo **ACU-CNE/11/262/2011**, mediante el cual emitió observaciones a la convocatoria antes señalada. El dieciocho siguiente, la mencionada Comisión emitió un acuerdo que contenía la fe de erratas al mencionado acuerdo.

III. Solicitud de registro. El diez de diciembre de dos mil once, Lawell Eliuth Taylor Vásquez, actor en el juicio al rubro identificado solicitó por escrito, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, por el Estado de Tlaxcala.

IV. Resolución sobre solicitudes de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACU-CNE/12/340/2011**, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, entre otros, aprobó el registro del ahora actor Lawell Eliuth Taylor Vásquez, en la cuarta circunscripción plurinominal.

V. Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo la primera etapa del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se declaró un receso permanente hasta el tres de marzo del mismo año.

En la citada fecha, el Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo aprobó por mayoría calificada (doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones) las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del citado partido político.

VI. Resolutivo (acuerdo). Con motivo de la selección interna señalada, el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el documento en el que consta el "**RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN LA LISTA NACIONAL DE SENADORES Y DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADOS FEDERALES**", en el cual, en lo que interesa, se acordó:

[...]

PRIMERO.- Se aprueba por mayoría calificada de más dos terceras partes de los Consejeros, las candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en cada una de las cinco circunscripciones de acuerdo a la tabla siguiente:

...

LUGAR EN LA LISTA	CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PERSONA QUE ENCABEZA LA FÓRMULA
1	Julio César Moreno Rivera.
2	Teresa Mojica Morgan.
3	Trinidad Morales Vargas.

4	Gisela Raquel Mota Ocampo.
5	Eduardo Venadero Medinilla.
6	Karla Denisse Montes Macías.
7	Fernando Belaunzarán Méndez.
8	Roxana Luna Porquillo.
9	Guillermo Sánchez Torres.
10	Montserrat Navarro.
11	Rodrigo Chávez Contreras.
12	Elena Tapia Fonllem.
13	Luis Manuel Arias Pallares.
14	Yesenia Karina Arvizu Mendoza.
15	Anuar Abraham Haddad Millet.
16	Susana Alanís Moreno.
17	Germán Fabián Caloca Mendoza.
18	Patricia Rebeca Torrentera y Mota

[...]

VII. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-388/2012.

Disconforme con los resultados reflejados en la resolución precisada en el numeral que antecede, el siete de marzo del dos mil doce, Lawell Eliuth Taylor Vásquez, presentó ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, un escrito que denominó "*recurso de impugnación*", el cual previo trámite de ley, fue remitido a esta Sala Superior y con el cual se integró el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-388/2012**.

El aludido medio de impugnación fue resuelto por este órgano jurisdiccional especializado en sesión pública de veintitrés de marzo de dos mil doce, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se confirman, en la parte que fue objeto de impugnación y respecto del demandante, **los resultados** de la elección interna de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, **correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal**, llevada a cabo en sesión celebrada por el VIII Consejo Nacional del aludido instituto político, el dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo de dos mil doce.

[...]

VIII. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-458/2012.

Mediante escrito presentado, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de marzo de éste año, Lawell Eliuth Taylor Vásquez, promovió en acción *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la Convocatoria y Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, precisados en los numerales I y VI que anteceden.

El aludido medio de impugnación fue radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-458/2012** y resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de cuatro de abril de dos mil doce, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que hace a la Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Se confirma en la parte objeto de impugnación y respecto del demandante, el resolutive del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección de candidatos en la lista nacional de senadores y de candidatos de representación proporcional a diputados federales, derivado de la sesión llevada a cabo los días dieciocho y diecinueve de febrero, y, continuada y concluida el tres de marzo, todos del dos mil doce.

[...]

IX.- Acuerdo CG193/2012 . El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG193/2012 mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

X.- Escrito de petición. En misma fecha, el hoy actor Lawell Eliuth Taylor Vásquez, dirigió escrito al Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual señala irregularidades y actos ilegales e inconstitucionales cometidos por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a la lista de candidatos a diputados y senadores federales, por el principio de representación proporcional, por tanto solicita la

revisión de la constitucionalidad y legalidad de los actos concernientes al proceso de selección interna de candidatos a los referidos cargos de elección popular, y consecuentemente, solicita no se aprueben las listas presentadas por el aludido partido político.

XI.- Tercer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-545/2012. El dos de abril de dos mil doce, Lawell Eliuth Taylor Vásquez, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir, como acto destacado, el acuerdo precisado en el numeral IX anterior, así como el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

Dicho medio de impugnación fue radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-545/2012** y resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de veintiséis de abril de dos mil doce, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se confirma, en la parte objeto de impugnación, el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, entre otros, el registro de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Se confirma, el Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se aprobaron las listas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

[...]

XII. Acto impugnado. El veinticinco de abril de la presente anualidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio DEPPP/DPPF/3885/2012, mediante el cual, se le da respuesta al escrito de petición de veintinueve de marzo del presente año, presentado por el hoy actor, mencionado en el numeral X, de los resultandos precedentes.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. El treinta de abril de dos mil doce, Lawell Eliuth Taylor Vásquez, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación anterior y en contra del oficio precisado con antelación y de la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en veintinueve de marzo del presente año.

II. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio identificado con la clave SCG/3680/2012, de cuatro de mayo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió la aludida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

III. Trámite y turno. El cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1637/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3758/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir del expediente del juicio ciudadano al rubro indicado en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación; y, al encontrarse concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, por su propio derecho, para controvertir el oficio DEPPP/DPPF/3885/2012, dictado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relacionado con el procedimiento electivo de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal electoral, así como del acuerdo CG193/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en veintinueve de marzo del presente año, en el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional

De lo anterior, se advierte que la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto deriva de que la controversia planteada por el actor se relaciona con la selección de diputados federales por el principio de representación proporcional, además de que en concepto del actor, la emisión de los actos reclamados vulneran la normativa del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, su derecho de afiliación a un partido político.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañen directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Al respecto, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral alega en el informe circunstanciado, que la demanda del presente juicio debe desecharse, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, el demandante agotó su derecho de impugnación al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-545/2012, en el cual los conceptos de agravio que ahora aduce el demandante están dirigidos a combatir el acuerdo CG193/2012, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento

por esta Sala Superior en el citado juicio, en donde se confirmó dicho acuerdo.

Este órgano jurisdiccional estima **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, toda vez que si bien, el hoy actor aduce argumentos en torno al acuerdo CG193/2012, lo cierto es que en el presente juicio, el incoante señala como acto destacadamente impugnado el oficio DEPPP/DPPF/3885/2012, de veinticinco de abril del año en curso, dictado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Federal Electoral, en respuesta al escrito de petición de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, que presentó el ahora demandante ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, en el cual invoca diversas irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, que en su concepto resultan ilegales e inconstitucionales, en relación a la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, particularmente concerniente a la cuarta circunscripción plurinominal y consecuentemente, solicita a esa autoridad la no aprobación de las listas presentadas por el aludido partido político.

En ese sentido, al constituir el oficio controvertido un nuevo acto con motivo de su escrito de veintinueve de marzo de esta anualidad, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad que endereza el actor en contra de dicho oficio, y su eventual relación con la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con

la clave SUP-JDC-545/2012, serán materia de fondo en el asunto de mérito.

TERCERO. *Requisitos de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) *Oportunidad.* El juicio fue promovido de manera oportuna, en razón de que el veintiséis de abril de dos mil doce, le fue notificado al enjuiciante el acto reclamado, situación que es reconocida por la propia responsable en su informe, mientras que el escrito de demanda fue presentado el treinta siguiente, como se corrobora con el acuse de recibo visible en el escrito de demanda.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días que transcurrió del veintisiete al treinta de abril de este año, en el entendido de que al tratarse de actos vinculados al proceso electoral federal actualmente en curso, el cómputo se realiza sobre la base de que todos los días se consideran hábiles.

b) *Forma.* El medio de impugnación se presentó por escrito; se señaló el nombre de la parte actora; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los

agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, por su propio derecho, quien se ostenta como militante y precandidato a Diputado Federal al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

d) Definitividad y firmeza del acto reclamado. Se cumplen dichos requisitos, dado que en el caso concreto, los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que para combatir los mismos, la normativa legal aplicable no prevé medio de impugnación alguno que deba ser promovido antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

e) Interés jurídico. El actor hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar tanto el oficio DEPPP/DPPF/3885/2012, dictado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, relacionado con el procedimiento electivo de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal electoral, así como el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo del presente año, emitida por el Consejo General de la citada autoridad administrativa, mediante el cual, se aprobaron las solicitudes de registro de tales candidaturas.

Lo que evidencia que en caso de acreditarse las ilegalidades aducidas por el actor en el cuerpo de su demanda, cometidas en su concepto por las autoridades señaladas como responsables en dichos actos, el efecto del presente fallo podría implicar eventualmente, la revocación de los mismos y como consecuencia la revocación o en su caso modificación de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g), del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de diversa causal de improcedencia o sobreseimiento a la ya analizada, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Agravios. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, en lo conducente lo siguiente:

“[...]”

AGRAVIO IMPETRANTE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ÚNICO: me generan agravio las omisiones cometidas por el instituto federal electoral al violentar en mí contra los PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, ya que como se desprende de las documentales públicas que acompañan al presente escrito de demanda, el instituto federal electoral omitió cumplir su obligación de verificar que los actos del partido de la

revolución democrática por cuanto hace a la elección de sus candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, se apegaran a lo establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos y al código de instituciones y procedimiento electorales federal, así mismo dicha omisión permitió que el partido de la revolución democrática violentara lo establecido en su norma estatutaria y reglamentos internos en perjuicio de sus militantes y pre candidatos a puestos de elección popular, así mismo el instituto federal electoral permitió se consumaran violaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos y el código federal de instituciones y procedimientos electorales al momento de recibir y aprobar las listas de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del partido de la revolución democrática, ya que como lo denunció oportunamente el promovente dichas candidaturas provenían de actos ilegales y constitutivos de violaciones flagrantes de la constitución política de los estados unidos mexicanos ya que como se ha establecido dichos actos denunciados van en contra de los principio de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, así mismo violentan de manera directa lo establecido en los artículos, artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Comicial Federal y el artículo 211 párrafo I y II, del código de instituciones y procedimientos electorales, esto resulta ser así ya que al realizar un análisis profundo y minucioso de los actos del instituto federal electoral en cuanto a los actos reclamados nos podremos dar cuenta que se ha violentado los principio de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, al pretender valides a ACTOS DE AUTORIDAD, meramente producto de la violación de la norma constitucional, electoral y estatutaria, en cuanto a los actos atribuidos al partido de la revolución democrática, para dejar más claro esta apreciación es necesario definamos a esta autoridad el alcance de los principios violentados para que así esta autoridad deduzca claramente las violaciones a la norma planteados.

Por lo que es pertinente dejar claro lo que en términos de materia electoral se entiende por principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD:

Es unánime en la doctrina e incluso áreas distintas a la del derecho, la idea de que una sociedad democrática tiene que ser una sociedad pluralista donde el dogmatismo esté previamente determinado, pues esto representa en su máxima acepción, la función garante de un estado democrático. Entonces no hay mejor manifestación de esa calidad que la que se demuestre mediante la aplicación de un sistema jurídico lo más justo posible y ello implica la inserción de todas las fuentes del derecho y de la realidad social, entre ellos, desde luego, el contenido de dogmas o principios jurídicos y por ende, entonces debemos tener claro la esencia y alcance de los principios constitucionales, de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD:

Por ende, el ordenamiento jurídico electoral está integrado no sólo por disposiciones escritas, sino también por principios. Los principios electorales tienen una doble finalidad: sirven no sólo para interpretar normas, sino también para alcanzar proyección normativa.

¿Cómo se incorporaron los principios rectores en el ordenamiento mexicano? En el transcurso de la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados del 16 de octubre de 1989, se dio lectura al dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sobre la presentación de iniciativas constitucionales de reforma en materia electoral. En el cuerpo del citado dictamen, se hacía referencia a que uno de los 11 puntos en los que los partidos políticos habían coincidido en relación con los organismos electorales, era el de incluir como principios rectores de los procesos electorales a: la certeza, la imparcialidad y la objetividad, así como la publicidad de las sesiones y el profesionalismo de sus integrantes.

La reforma constitucional y legal en materia electoral de 1990, estableció cinco principios rectores: la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. El profesionalismo, que posteriormente sería derogado como principio rector, se entendía como el ejercicio de la función estatal por parte de personal capacitado.

Así pues, con la reforma constitucional de abril de 1994 modificó el párrafo octavo del artículo 41 constitucional para establecer que "En ejercicio de la función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores"

Se adiciona el principio de independencia a los principios rectores y se suprime el de profesionalismo. Este último se incorpora como calificativo para el Instituto Federal Electoral, al establecerse en el párrafo siguiente que: "*El organismo público*

será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones...". De tal suerte que el profesionalismo no es un principio rector de la actividad electoral, sino un calificativo programático de la función que realizan los miembros del Servicio Profesional Electoral y demás empleados del Instituto, no así los consejeros electorales, cuya función es de naturaleza política.

Ya a partir de lo anterior y en concreto, en el sistema mexicano se pueden identificar en nuestra Carta Magna como principios tácitos: **la soberanía, la división horizontal y vertical del poder público, el carácter representativo de los órganos del Estado, el federalismo, el reconocimiento del municipio, la democracia, la salvaguarda de los derechos humanos, la justicia social, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la laicidad del Estado, entre otros**. Estos principios han formado parte de la Constitución mexicana desde sus orígenes; incluso, podemos decir que muchos de ellos habían madurado ya desde antes de 1917 y si bien no son todos, sí son los más importantes por su contenido histórico y contextual y con lo que se reafirma que la Constitución es síntesis histórica de un pueblo; instrumento jurídico de orden superior que condensa afanes y proyectos de una nación.

Así también, debe considerarse que las garantías se refieren a los instrumentos que sirven para asegurar algo; de manera tal que las garantías individuales son los derechos de los individuos que podemos mirar en referencia directa a determinados sujetos que los pueden hacer exigibles. Esto significa que casi toda la parte dogmática y otros espacios normativos más de la carta magna, señalan la existencia de los derechos de las personas que éstas pueden ejercer de manera individual. Estas son las garantías individuales. Las otras garantías identificadas como de "sociales", son diversas garantías individuales miradas desde la dimensión del derecho social.

Ya encaminada a la materia electoral, es pertinente tomar a cita la reflexión del autor Borea Odría, al referir que la organización de todo estado democrático, como es el caso de nuestro sistema, conlleva la asunción básica de cuatro principios que deben plasmarse en su normativa y que reflejan los presupuestos básicos de este sistema. Ellos son el principio de la igualdad, el de la libertad, el del pluralismo y el de la tolerancia. Se dice que los dos primeros hacen a la dignidad del ser humano y que el concepto de democracia moderna es inescindible del reconocimiento del hombre por su propio valor.

De lo anterior nos queda claro entonces, que la propia Constitución da pie al surgimiento y tutela de los principios jurídicos y los no jurídicos que se orientan a la protección de los derechos humanos y los que se dirigen a la tutela del la categoría del estado democrático, contenidos en este rubro, los de índole político electoral. Los principios constitucionales y rectores de la actividad electoral se encuentran elevados a categoría de rango constitucional en los artículos 41, 99, 105 y 116 de la ley suprema, los cuales de manera expresa se leen en el contenido de su literalidad al establecer:

Artículo 41. *(Se transcribe)*

Artículo 99. *(Se transcribe)*

Artículo 116. *(Se transcribe)*

Como se ve, actualmente el artículo 41 constitucional en su fracción V, señala que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. Por lo que hace al artículo 99 este establece la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano encargado de resolver los medios de impugnación que le competan, y de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por cuanto hace a los artículos 105, fracción II, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de las leyes electorales y finalmente el 116, en su fracción IV, inciso b cuyo contenido expresa que las constituciones y leyes electorales locales deben garantizar que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales rigiéndose por los principios rectores antes mencionados.

Nos parece oportuno señalar a propósito del tema en litigio, que desde nuestra profesional visión y en virtud de que ni la doctrina ni la ley hacen una especificación exacta respecto de los principios electorales, es conveniente, para efectos explicativos de exposición de hechos de la presente demanda, hacer una sencilla clasificación de dichos postulados, a fin de orientarnos mejor en su contexto normativo y jurídico. De este modo, considero que los principios electorales se contienen en la ley de la manera siguiente:

- I. Principios explícitos en la Constitución;
- II. Principios implícitos en la ley;
- II. Principios extraídos de la práctica jurisdiccional.

a) PRINCIPIOS EXPLÍCITOS EN LA CONSTITUCIÓN.

Una vez que señalado los ordenamientos legales en que se encuentran estos principios rectores, es que procede resumir que los principios explícitos se integran por:

- a) Legalidad
- b) Constitucionalidad.
- c) Certeza.
- d) Independencia.
- e) Imparcialidad.
- f) Objetividad.
- g) Equidad.
- h) Definitividad.

Ahora resulta conveniente expresar el significado de cada uno de ellos, de los cuales se describen:

a). El principio **de legalidad**, en palabras sencillas implica la adecuación de todas las conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y normativo.

En una acepción doctrinal, este principio consiste en que: *"toda actividad jurídica desplegada en la órbita de la comunidad que prevenga del Estado o de los particulares, solamente adquiere validez de tal, en cuanto de modo directo o indirecto, se encuentra habilitada por la Constitución que, lógicamente, ha de ser fruto del querer mayoritario formalmente, expresado y dirigido a la garantía y auspicio de los derechos humanos"*.

Este principio se encuentra elevado a rango constitucional por estar así previsto en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la carta magna y constituyen la garantía de que cualquier actividad o fase del proceso electoral debe estar adecuado y fundado en disposiciones constitucionales, o cuando menos, normativas competentes. Esto incluye por supuesto no solo a los ciudadanos inmiscuidos en procedimientos político-electorales, al conducirse en términos de ley electoral, sino también, dijera el entonces Magistrado Orozco Enríquez, a los partidos y actores políticos, pero aún más, a todas las autoridades electorales, quienes con mayor responsabilidad deben fundar y motivar en el derecho constitucional y electoral, en el respectivo ámbito de su competencia.

b) Principio de constitucionalidad. Definición doctrinal. Este implica la adecuación de determinados actos a los preceptos constitucionales. Pareciera una concepción simple y quizá la más fácil de entender a simple vista. Sin embargo, ya en la praxis jurídica este principio implica mucho más allá que una simple concepción. Su análisis y sobre todo su ejecución ha

sido históricamente materia de reflexión para estudiosos y autoridades entratándose de la delimitación de la competencia de revisión y decisión sobre asuntos de constitucionalidad. Esto es así, pues aplicar la constitución es algo relativamente simple, si se toma en cuenta la acepción gramatical de la ley, el problema entra en el momento en que se debe interpretar la ley y más aún la máxima ley del país. Sobra entonces buscar mayor justificación que esta, para afirmar que es precisamente, a la máxima autoridad jurisdiccional a la que únicamente el legislador le confiere cuestiones relacionadas al control de la constitucionalidad y por ende, su interpretación o incluso, su desaplicación.

Así las cosas en el caso de nuestro sistema mexicano, es claro que la Constitución Federal señala en sus artículos 99 y 105 que solo la Corte podrá resolver asuntos de esta índole y en el caso de revisión constitucional, se faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, que conozca y resuelva cuestiones de esta índole.

c). Principio de certeza. Por cuanto hace este dogma, la doctrina lo ha conceptualizado como: *"la conciencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto Interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad, por lo tanto se busca un conocimiento cierto"*

Por tanto, se refiere en términos más simples, a que los procedimientos electorales, de toda índole, sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Por lo tanto, el significado de certeza radica en que el resultado de los procesos que sean completamente verdaderos y comprobables. La certeza, se convierte en supuesto obligado de la democracia.

d). Principio de independencia. Este es entendido como la desvinculación del órgano electoral de cualquier injerencia de los demás órganos estatales o sociales en el marco de sus facultades legales, definiéndose doctrinalmente como:

"la denominación genérica que se aplica en la terminología jurídica referente a la teoría sobre los elementos constitutivos del Estado, para definir una de las condiciones esenciales que debe reunir el elemento gobierno o poder..."

Por lo tanto, este principio separa totalmente cualquier poder establecido en el país, por lo cual tiene la facultad de autodeterminación, una autónoma real que para sus

resoluciones la complementan con la imparcialidad que dan el equilibrio real en la certeza de sus decisiones.

Ya que el Instituto no se adscribe a ninguno sino que es una entidad de conjunción que goza de un régimen de decisiones y de actuación que no ligan su proceder con ningún órgano de la administración pública, cámara o partido. Este principio propugna que los órganos electorales puedan actuar con autonomía y libertad frente a los demás órganos del poder público.

d) Imparcialidad. Es otro de los principios rectores, que en términos básicos es el actuar de las autoridades con desinterés frente a los actores políticos involucrados en un proceso electoral. La doctrina ha calificado a la imparcialidad como "una actuación equilibrada" excluyendo privilegios y en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral, ya que los que integren el organismo electoral deberán ser justos y ecuanímenes en su desenvolvimiento, garantizando la limpieza del proceso electoral.

También se ha entendido que este principio exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente á los méritos y características propias del asunto en cuestión.

Finalmente la imparcialidad como principio rector de la función electoral, no debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención, por lo que también debe entenderse como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que se está resolviendo.

f) Principio de objetividad. Implica una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados. Así este principio significa atender a la realidad de los hechos como son, así como un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, por lo que todo acto o resolución del órgano electoral debe ser no solo imparcial, sino con apego a la norma jurídica, una vez analizado fríamente el asunto que tenga que resolver o tomar una determinación".

Los elementos de la objetividad son: a) una actitud crítica; b) el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones

particulares, y c) la obligación de actuar conforme a los criterios generales adoptados.

h) **Principio de equidad.** Ciertamente, se trata de justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva, en palabras académicas de Fernando Villasmil la equidad como principio del derecho procesal *"es la justicia del caso concreto; aquella que va más allá de la fría letra de ley, para resolver la controversia según lo que resulte más sano y constructivo, en base al bien que debe hacerse y al mal que debe evitarse"* En esencia equidad significa igualdad, considerándose incluso como la legítima concreción del derecho o como el suplemento de la ley, debiendo recurrirse a ella en caso de duda para suplir e interpretar la ley. La equidad introduce un principio ético o de justicia en la igualdad.

Principio de definitividad. Este principio procesal consiste en que antes de acudir al juicio de garantías deben agotarse todos los recursos y medios ordinarios de defensa existentes. Igualmente es conocido que tal principio tiene contadas excepciones, esto es, casos en que no existe la obligación de intentar previamente dichos recursos o medios de defensa (por ejemplo, los amparos en materia penal, tratándose de terceros extraños, cuando se reclame una ley de inconstitucional, etcétera).

Luego, si para poder interponer el recurso o el medio de defensa respectivo es necesario expresar los agravios que la resolución cause al interesado, es indudable que este no podría formular motivos de inconformidad si acaso no tuvo oportunidad de leer la resolución afectatoria.

En la especie, el recurrente sostiene que hizo muchos intentos infructuosos por lograr se le facilitara el expediente a fin de enterarse del contenido del auto que reclama. Si se aceptara lo que sustenta el juez federal (que forzosamente debió agotar aquel el recurso ordinario correspondiente), sin atender, como de hecho lo hace este último, la afirmación relativa a la imposibilidad material de tener a la vista la resolución, se privaría al agraviado de la oportunidad de justificar su aserto. Consiguientemente, el presente asunto debe ser incluido entre uno de tales casos de excepción, porque no puede exigirse el agotamiento previo del recurso ordinario si acaso el interesado no estuvo en posibilidad de interponerlo.

Así una vez visto lo anterior, podemos arribar a la idea de que estos principios rectores tienen como finalidad salvaguardar el sistema democrático; por tanto, su interpretación debe ir en el

sentido de proteger la realización de elecciones libres y periódicas en donde se renueven las élites y para fortalecer la tutela y protección de los derechos humanos, en otras palabras, la interpretación electoral tiene que ir vinculada con la protección de estos mismos derechos.

Por tanto si las violaciones reclamadas tienen su esencia en la violación a los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, por parte del instituto federal electoral al omitir su obligación de salvaguardar la obligación constitucional de vigilar que los actos de los partidos políticos en este caso del partido de la revolución democrática, se apegaran a la norma constitucional, el código federal de instituciones y procedimientos electorales, así como su propia norma intrapartidaria y reglamentos internos, antes y durante el desarrollo de las etapas de su proceso interno de selección de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, estamos entonces ante la inminente violación por opacidad atribuible al consejo general del instituto federal electoral, al permitir violentarse a través de diversos actos de autoridad los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, en contra de los militantes del partido de la revolución democrática, así como de sus precandidatos, mas aun estamos antes la violación inminente de los preceptos constitucionales y legales citados en presente apartado de agravio de la presente demanda.

Por tanto es necesario y jurídicamente atendible la petición del promovente de:

PRIMERO: PROCEDER A LA ANULACIÓN INMEDIATA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DEL AÑO 2012.

SEGUNDO.- ORDENAR LA INMEDIATA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO.- RESTITUIRLE DE MANERA INMEDIATA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS AL PROMOVENTE DE PODER SER VOTADO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

CUARTO.- SE ESTABLESCA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO AL PROMOVENTE, EN TÉRMINOS DE ASEGURAR QUE SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE PODER SER VOTADO PARA EL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN QUEDE GARANTIZADO, AL ORDENAR A LAS INFRACTORAS COLOCAR EN EL LUGAR NÚMERO UNO DE LA REFERIDA LISTA AL PROMOVENTE, BAJO EL CRITERIO JURÍDICO DE "PRIMERO EN LOS HECHOS PRIMERO EN DERECHO".

NARRACIÓN DE HECHOS ATRIBUIBLES AL PRD

HECHO SEIS.- Que en base a las facultades y garantías que le confiere el artículo 1, 2, 6, 39, 40 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 26, 27, 28, 29 y 30 del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 18, 34, 93, 94, 104, 106, 130, 131, 132, 148, 149, 154 y 158, del estatuto del partido de la revolución democrática, el partido de la revolución democrática, con base en lo anterior, el catorce y quince de noviembre de dos mil once, en sesión celebrada por el 11'vo pleno extraordinario del VII consejo nacional del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó entre otros el "RESOLUTIVO DEL ONCEAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN", de acuerdo a la norma constitucional y planteada. Es claro que los órganos del partido de la revolución democrática, tuvieron que apegar sus actos a las condiciones y ordenamientos que marca la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como a lo planteado en su norma estatutaria ya que su firmeza y obligatoriedad están basados en el principio fundamental de no ir en contra de la norma constitucional en su esencia y en su aplicación, situación que no ocurrió así, ya que como demostraremos en el apartado de los agravios los actos de los órganos de la revolución democrática fueron contrarios a lo ordenado en la constitución política de los estados unidos mexicanos así como a su propia norma intrapartidaria, durante la preparación y desarrollo de su proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular la cual tubo verificativo los días 18 y 19 de febrero y 03 de marzo del 2012, así mismo es necesario recomendarle a esta autoridad electoral, que al entrar a el estudio del fondo del presente instrumento de defensa es necesario ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS de las autoridades

intrapartidarias del PRD, señaladas como responsables, de la violación a través de sus actos de las garantías constitucional y estatutaria del **LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ DE VOTAR Y SER VOTADO**, para el cargo de diputado a diputado federal por el principio de representación proporcional del partido de la revolución democrática en la primera circunscripción, ya que de comprobarse a través de las documentales públicas que acompañan el presente escrito de demanda, y del estudio minucioso de la constitucionalidad o en su caso inconstitucionalidad de los actos reclamados, al comprobarse como sin duda será, estaremos ante la **VIOLACIÓN** inminente del principio de **"CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTANCIAS INTRAPARTIDARIAS, NO PUEDEN SER CONTRARIOS A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL."**

HECHO SIETE.- Que el 11vo pleno extraordinario del VII consejo nacional del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los artículos 93, inciso A); B) y M); 114; 273; 274; 275; 281 cuarto transitorio y demás relativos y aplicables del estatuto, así como los artículos 26, 28, 30, 31, primer párrafo, 34 y demás aplicables del reglamento general de elecciones y consultas. CONVOCO:

A todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática, simpatizantes del Partido y ciudadanos en general de los Estados Unidos Mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, a participar en la elección interna de la candidata o el candidato a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatas y candidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, conforme lo establece esta convocatoria, bajo las siguientes:

(Se transcribe)

Mas sin embargo en la base VI NUMERAL 1 FRACCIÓN 1.3, identificado con el concepto "DE LA ELECCIÓN QUE TIENE INTIMA RELACIÓN CON EL CONCEPTO MÉTODO DE LA ELECCIÓN" del documento convocante aprobado por el pleno del séptimo consejo nacional del partido de la revolución democrática, tiene su origen en ACTOS DE ILEGALIDAD atribuibles única y exclusivamente a las autoridades intrapartidarias del partido de la revolución democrática, ya que dicho acto intrapartidario es contrario a lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 39, 40 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 26, 27,28, 29 y 30 del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 18, 34, 93, 94, 104, 106, 130, 131, 132, 148, 149, 154 y

158, del estatuto del partido de la revolución democrática, ya que su esencia va en contra de las garantías consagradas en el artículos 5, 9, 14, 35 fracciones I, II y III, en afectación directa de sus militantes y en este caso muy concreto VIOLENTARON LAS GARANTÍAS DEL LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ, DE VOTAR Y SER VOTADO PARA EL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR EL SIMPLE HECHO DE SER ACTOS DE ORIGEN ILEGAL, CONTRARIOS A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL, esto resulta ser así ya que además de que el ACTO SEÑALADO ES INCOSTITUCIONAL DE ORIGEN POR NO SEÑIRSE A LA NORMA lo es también el hecho de que es contrario a lo establecido en la norma estatutaria, ya que violenta las garantías estatutarias del promovente CONSAGRADAS EN SU ARTÍCULO 17 DE SU ESTUTUTO INTRAPARTIDARIO.

Es importante señalarle a esta autoridad en este HECHO, donde radica la responsabilidad de las autoridades INTRAPARTIDARIAS DEL PRD, de la **inconstitucionalidad** de los actos reclamados, por ello es importante señala lo establecido en la BASE VI NUMERAL 1 Apartado 1.3 de su documento convocante denominado "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION" que a la letra dice:

(Se transcribe)

De acuerdo a lo establecido en la BASE VI NUMERAL 1 Apartado 1.3 de su documento convocante denominado "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION" es necesario identificar lo que la norma estatutaria establece en cuanto al método de elección en los procesos internos del partido de la revolución democrática, ya que por tratarse de un instituto político la norma intrapartidaria es obligatoria para los órganos del partido, en el desarrollo de sus actos, por tanto de acuerdo a lo establecido en los **artículos 90 del estatuto del partido de la revolución democrática**, queda claro que el consejo nacional del partido de la revolución democrática es la autoridad

superior entre congreso y congreso, y por tanto del simple estudio de la norma intrapartidaria se desprende que APARENTEMENTE el VII consejo nacional del partido de la revolución democrática esta investido de **personalidad jurídica para ejercer actos de autoridad** al interior de partido de la revolución democrática, mas sin embargo dichos actos de autoridad de la instancia intrapartidaria se encuentra **limitado a lo establecido por el artículo 41 Fracción I, de la constitución política de los estados unidos mexicanos**, esto es así ya que los partidos políticos son constitucionalmente entidades de interés público y es obligación de estos regirse y conducir sus actos en estricto apego a la misma, protegiendo en todo momento las garantías consagradas a los ciudadanos, cumplimiento en todo momento con la norma interna que los rige, si nuestra carta magna reconoce a los partido políticos como entidades de interés público, es claro que no puede haber norma intrapartidaria que se encuentre por encima de la constitución, y sus actos no pueden ser contrarios a lo que esta establece, tomando como marco normativo la norma intrapartidaria, de lo anterior en cuanto al **HECHO** en comento se desprende de la norma intrapartidaria que su artículo 36 de su reglamento general de elecciones y consultas establece que el único método de elección establecido y reconocido por su norma interna es el del voto libre y secreto de sus consejeros, cuando estos son convocados previamente a consejo electivo, esto resulta ser así ya que su artículo 36 de sus reglamento general de elecciones y consultas establece:

De la elección en Consejos

Artículo 36.- *(Se transcribe)*

Mas sin embargo De acuerdo a lo establecido en la BASE VI NUMERAL 1 Apartado 1.3 de su documento convocante denominado "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION" , se desprende que el VII Consejo Nacional Del Partido De La Revolución Democrática, se excedió en sus facultades Estatutarias, ya que INTENCIONALMENTE, cambio el método de elección de Candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, al adoptar un método distinto al establecido en su Artículo 36 De Su Reglamento De Elecciones y Consultas, ya que como se Desprende Del Documento Convocante El Método Establecido Fue:

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional el Presidente Nacional del Partido presentará a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes

Lo cual es contrario a la Norma, Cuando a esta autoridad electoral le manifestamos que dicha violación fue intencional resulta ser cierto, ya que la misma norma intrapartidaria, establece un mecanismo de **NOTIFICACIÓN, REVISIÓN Y EN SU CASO CORRECCIÓN**, otorgadas a la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática facultades exclusivas, para garantizar que el documento convocante se hubiese apegado a lo establecido en la norma estatutaria, esto resulta ser así ya que si estudiamos de fondo lo establecido en el **artículo 28 del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática**, se desprenderá que la comisión nacional electoral tubo como parte de sus obligaciones rectificar la violación cometida por el pleno del VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en cuanto a lo que se refiere al método de elección, con la obligación de salvaguardar el derecho constitucional y estatutario de sus militantes de **VOTAR Y SER VOTADOS** en el proceso electoral interno de selección de candidatos a puestos de elección popular, esto resulta ser así ya que de la norma intrapartidaria específicamente el artículo 28 del reglamento general de elecciones y consultas se desprende:

Artículo 28.- *(Se transcribe)*

Tal y como se puede aprecia al estudiar el fondo del precepto estatutario citado, nos podemos dar cuenta que en efecto es cierto que el artículo 90 del estatuto del partido de la revolución democrática, atribuye facultades de autoridad al VII pleno del consejo nacional del partido de la revolución democrática, y que cuando esta decide cambiar el método de elección de sus candidatos internos por otro método de distinto al contemplado en su norma electoral particularmente el contemplado en el artículo 36 inciso A) y B) Del reglamento general de elecciones y consultas, es claro que se extralimito en sus funciones creando con sus ACTOS Y ACUERDOS, un estado de INCOSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD de origen ya que su resolución y acuerdo va en contra de las garantías conferidas a sus militantes y en este caso en contra de las garantías del C. GERARDO RICARDO HIGERA, establecidas en el artículo 35 Fracciones I y II de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como su garantía estatutaria de VOTAR Y SER VOTADO enmarcadas en lo establecido en el artículo 17 incisos A) y B) Del estatuto del partido de la revolución democrática,

que dando claro a esta autoridad que la violación se acredita INTENCIONALMENTE DE CREAR POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS UN ESTADO DE ILEGALIDAD E Inconstitucionalidades de Origen En su documento CONVOCANTES, ya que de la misma manera que el pleno del consejo nacional del PRD, está investido de atribuciones de autoridad al interior del partido de la revolución democrática, también lo es que en cuanto a la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática se refiere, es cierto que en términos de lo establecido en el artículo 148 del estatuto del partido de la revolución democrática, este órgano intrapartidario está facultado legalmente por la norma intrapartidaria de atribuciones legales de autoridad en materia electoral al interior del instituto político señalado, ya que tal y como lo establece la norma citada esta establece:

Artículo 148. *(Se transcribe)*

De la norma citada al estudiar el fondo de esta, se desprende que la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática, es la máxima autoridad en materia electoral al interior del partido de la revolución democrática, mas sin embargo el artículo 28 del reglamento general de elecciones y consultas el cual ya he citado en el presente apartado de hechos, queda claro que esta comisión estaba obligada en términos de lo establecido en el artículo 28 de su reglamento a REVISAR Y EN SU CASO CORREGIR, anomalías e infracciones cometidas por el VII PLENO DEL CONSEJO NACIONAL del partido de la revolución democrática al cambiar el método de elección del documento convocante, para con ello cumplir con su obligación de proteger las garantías de sus militantes y en este caso las garantías del **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ**, establecidas en el artículo 35 Fracciones I y II de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como su garantía estatutaria de VOTAR Y SER VOTADO enmarcadas en lo establecido en el artículo 17 Incisos A) y B) Del estatuto del partido de la revolución democrática, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del partido de la revolución democrática en la CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN.

De lo anteriormente expuesto en el presente apartado de los hechos queda claro que existió una complicidad consentida por órganos intrapartidarios de violentar su norma estatutaria, una al excederse en sus facultades de autoridad superior al cambiar el método de elección llámesele "VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" y la otra al no cumplir con su obligación de reencauzar el documento convocante al marco de la legalidad estatutaria llámesele "COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO

DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", por lo que queda claro que existió el conocimiento y plena conciencia de los órganos intrapartidarios de violentar los derechos y garantías de sus militantes y en este caso afectar directamente la garantías constitucionales y estatutarias del **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** DE VOTAR Y SER VOTADOS PARA EL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN.

Lo anterior se desprende ACTOS ilegales atribuibles a los órganos intrapartidarios, ya que con sus ACTOS INTENCIONALES se viola en perjuicio del promovente el **principio de legalidad y el principio de imparcialidad, por parte de los órganos intrapartidarios.**

Ahora bien es importante señalarle a la Autoridad el por qué los ACTOS RECLAMADOS EN EL PRESENTE HECHOS SON ACTOS ATRIBUIBLES ÚNICAMENTE A LAS AUTORIDADES INTRAPARTIDARIAS, Y NO COMO SEGURAMENTE PRETENDERAN LAS AUTORIDADES INTRAPARTIDARIAS HACER CREER A ESTA SOBERANÍA AL INTERPOSITOR DEL PRESENTE MEDIO DE DEFENSA.

Le ha quedado claro a esta autoridad en el presente apartado de los hechos, que la violación reclamada persiste mediante el hecho de que los ACTOS reclamados Proviene de hechos netamente ILEGALES E INCONSTITUCIONALES, atribuibles a la intrapartidaria, ya que por cuanto hace al hecho narrado se desprende que la autoridad señalada, mediante sus ACTOS al APROBAR, NOTIFICAR, REVISAR Y PUBLICAR el documento denominado "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION", las autoridades responsables llámeseles "VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, violentaron con toda INTENCIONALIDAD y COMPLICIDAD entre dichos Órganos intrapartidarios, lo establecido en los artículos 28, 36 Incisos A) y B), del estatuto del partido de la revolución democrática y en consecuencia violentaron **DE ORIGEN** las garantías estatutarias del promovente consagradas en el artículo 17 del estatuto de la revolución democrática y en consecuencia violentaron las garantías constitucionales del promovente consagradas en el artículo 35 de la constitución

política de los estados unidos mexicanos, YA QUE AL CAMBIAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR OTRO MÉTODO DISTINTO AL YA SEÑALADO, Y AL OTORGARLE FACULTADES ELECTIVAS AL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICAS EN EL PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO CONSAGRAS EN EL ARTICULO 104 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE CREA UN ESTADO DE ILEGALIDAD DE ORIGEN EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS QUE SE DESPRENDE LA ILEGALIDAD INICIAL DEL ACTO, Y ESTO VA EN PREJUICIO DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EN CONTRA DE LAS GARANTÍAS ESTATUTARIAS Y CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE, YA QUE EN NUESTRO SISTEMA LEGAL SE ENTIENDE POR ACTOS ILEGALES:

Antes de entrar al estudio de los Actos Ilegales, tomemos en cuenta que en un estado de derecho, las autoridades están obligadas a hacer solamente lo que la ley ordena, es decir cumplir con las facultades que está expresamente les confiere, de esta manera sucede en nuestro país, las autoridades deben respetar siempre el principio de legalidad, establecido en el Art. 16 de la constitución de 1917, que en la parte relativa dice: (*Se transcribe*)

Entonces cuando las autoridades no respeten este principio, como lo es en materia electoral el gobernado podrá inconformarse cuando han sido afectados sus derechos o intereses a través de un acto de la misma naturaleza llamado **Recurso Administrativo o como lo es en el caso que nos ocupa juicio de protección a los derechos político electorales del ciudadano**, a efecto de que la autoridad competente lleve a cabo una revisión a fin de que revoque o lo anule de comprobarse su legalidad o su inoportunidad. La autoridad que resuelve o puede resolver sobre el recurso interpuesto, es la propia autoridad que lo dicto, **su superior jerárquico o una autoridad diferente**.

De anteriormente planteado, queda claro que si los actos reclamados provienen de un ACTO ILEGAL esta autoridad electoral a la que acudimos, una vez que ha quedado demostrada la violación a la esencia y obligatoriedad del artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por los actos cometido por "VII CONSEJOS NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VIII

CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" esta autoridad en plena actuación de superior tiene la obligación de restituir las garantías del C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ, consagradas en el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, LO CUAL SERIA RESTITUIRLE SU DERECHO DE PODER SER VOTADO PARA EL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, COLOCÁNDOLO EN EL LUGAR NUMERO UNO DE LA REFERIDA LISTA, tal y como TIENE DERECHO DE ACUERDO A LA NORMA CONSTITUCIONAL.

Regresando al estudio de de los **ACTOS ILEGALES** de acuerdo a nuestro orden constitucional normativo es importante definir qué se entiende por actos ILEGALES de acuerdo a nuestra norma constitucional:

DEFINICIÓN DE DELITO U ACTO ILEGAL.

El **delito u acto ilegal**, en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La doctrina siempre ha reprochado al legislador debe siempre abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues es trabajo de la dogmática. No obstante, algunos códigos como el Código Penal de España (art. 10) definen al delito, pese a lo dicho.

La palabra delito u acto ilegal deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el *delito natural*. Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal.

De la definición planteada y una vez que se ha estudiado el fondo de los ACTOS de la autoridades intrapartidarias del partido de la revolución democrática llámense **"VII CONSEJOS NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA"**, queda claro que los órganos internos del partido de la revolución democrática al violentar lo establecido en la carta magna y sus ordenamientos internos, han caído consentidamente y con conocimiento de causa, en la definición de DELITO U ACTOS ILEGALES, lo cual es violatorio al orden jurídico, pero que en sentido estricto sus omisiones van más allá del simple hecho de la violación, ya que dichos actos de DELITO causan una FLAGRANTE VIOLACIÓN intencionalmente a un TERCERO, esto es así ya que la afectación causada radica en el impedimento que los ACTOS ILEGALES DE LA SEÑALDA impiden e imposibilitan el derecho constitucional del **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** de acceder al CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, lo cual es privarlo de la garantía constitucional que le confiere el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que con la consumación del de DELITO U ACTOS ILEGALES, las garantías del **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ**, consagradas del en el artículo 35 de la constitución POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, queda exclusivamente construidos, A LA VOLUNTAD Y CAPRICHOS DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en apego estricto a la consumación de un DE UN DELITO U ACTO ILEGAL, a través de un estado de complicidad de ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ya que del estudio de los actos y violaciones cometidos no se acredita una IGNORANCIA DE LA NORMA por parte de los inculcados, pero si se acredita el CONOCIMIENTO PLENO Y CONSCIENTE DE LA OBLIGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, de lo cual el cumplirla o no queda a la libre decisión de los señalados.

Es necesario entrar al estudio de la definición del delito con la finalidad de ACREDITAR LA TIFICACION de los actos violatorios de la ley atribuibles a los órganos intrapartidarios en el presente caso, que causan perjuicio y daño al C. RICARDO GERARDO HIGERA:

Artículo principal: Teoría del delito.

La teoría del delito estudia los presupuestos de hecho y jurídicos que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

Delito penal y delito civil

En algunos sistemas jurídicos, como en el de Derecho romano, el de Argentina, el de Chile, o el de España (y, en general, varios sistemas de la familia del Derecho continental), se distingue entre "delito civil" y "delito penal". El "delito civil" es el acto ilícito, ejecutado con intención de dañar a otros, mientras que constituye "cuasidelito civil" el acto negligente que causa daño.

Los actos considerados como "delitos civiles" y "cuasidelitos civiles", pueden ser también "delito penal" si se encuentran tipificados y sancionados por la ley penal. Un "delito penal" no será, a la vez, "delito civil", si no ha causado daño; como tampoco un "delito civil" será, a la vez, "delito penal", si la conducta no es prohibida por la ley penal.

De lo anterior se desprende que en efecto existió la REALIZACIÓN DE UN ACTO, atribuible a la autoridad intrapartidaria, mas sin embargo es claro que dicho ACTO tubo en todo momento que estar apegado a la ley, ya que dicho acto representa atribuciones u acciones atinentes y exclusivas de autoridad, por tanto dichas acciones no pueden ni deben de ir en perjuicio de un tercero, en cuanto al presente caso se acredita, que en efecto dicho acto atribuible a la autoridad intrapartidaria, de origen traía la intencionalidad de CONCEDER LA POSIBILIDAD DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE PODER ACCEDER AL EJERCISIO PUBLICO, como garantía tutelada en su artículo 17 de los estatutos del partido de la revolución democrática, es decir en su esencia el acto señalado buscaba posibilitar a los militantes del partido de la revolución democrática de SER POSTULADOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, por tanto de acuerdo a la norma el ACTO DENOMINADO, "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION", tuvo que ser atendido mediante la garantía de evitar que dicho acto de

ORGEN fuese convertido en un delito en perjuicio de los militantes del partido de la revolución democrática en un **DELITO**, lo cual de ser así debe ser sancionado y en consecuencia restituir el derecho violado a quien se duela de un perjuicio causado por dicho acto.

Por lo anteriormente planteada es necesario identificar u definir el concepto de **CLASIFICACION DEL DELITO POR SU CULPAVILIDAD**, que se actualiza en el **PRESENTE ACTO DEMANDADO**:

Clasificación de los delitos

Por las formas de la culpabilidad

- **Doloso**: el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba hacer.
- **Culposo o imprudente**: el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

Por la forma de la acción

- **Por comisión**: surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
- **Por omisión**: son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.
- **Por omisión propia**: están establecidos en el CP. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
- **Por omisión impropia**: no están establecidos en el CP. Es posible mediante una omisión, consumar un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado (deber de garante).

Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebe, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

Por la forma procesal

SUP-JDC-1637/2012

- **De acción pública:** son aquellos que para su persecución no requieren de denuncia previa.
- **Dependientes de instancia privada:** son aquellos que no pueden ser perseguidos de oficio y requieren de una denuncia inicial.
- **De instancia privada:** son aquellos que además de la denuncia, el denunciante debe proseguir dando impulso procesal como querellante.

Por el resultado

- **Materiales:** exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.
- **Formales:** son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vinculan la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

Por el daño que causan

- **De lesión:** hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado.
- **De peligro:** no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser concreto cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o abstracto cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado. (Cuando la acción crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado, indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta).

De la definición anterior se desprende que al omitir la norma por parte de los órganos intrapartidarios denominados "VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VIII

CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COMISIÓN POLÍTICA DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" al aprobar el documento convocante para la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso interno de selección de candidatos 2012, efectuar una supuesta elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional a través de su VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO, de fecha 18 y 19 de Marzo Del 2012, con continuación el día 03 De Marzo Del 2012, a través de una lista de supuestos candidatos presentada por el PRESIDENTE DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, queda claro que si el DOCUMENTO CONVOCANTE NO CUMPLIÓ EN SU APARTADO DE MÉTODO DE ELECCIÓN no se apego a lo que marca la norma estatutaria desde el MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR EL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, Y POSTERIORMENTE DICHA OMSION NO FUE CORREGUIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TAL Y COMO SE LO MANDATA EL ARTICULO 28 DE SU REGLAMETO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS, queda claro que dicho ACTO DE ORGUEN, es un acto netamente ILEGAL O EN SU DFECTO SE ESTA PRETENDIENDO DAR VALIDES A UN DELITO al pretender darle fuerza jurídica AUN ACTO, que por simple que parezca constituye una acción de violación a la LEY, por tanto TODO ACTO DESPESPENDIDO DE UN DELITO ES UN ACTO ILEGAL, y por consecuencia no tiene firmeza JURÍDICA, en el presente caso dicho DELITO se pretende darle FIRMEZA JURICA, en el momento en el que el partido de la revolución democrática presenta ante el INSTITUTO FEDERAL ELECTORA, una lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción para ser registrada y validada por la autoridad electoral superior, aun cuando esta es sabedora que dicha lista es producto u encuentra su origen en un DELITO U ACTO NETAMENTE ILEGAL, mas aun esto resulta ser aun mas grave cuando dicho delito a violentado el estado de derecho de un TERCERO, en este caso el derecho del C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ, esto resulta ser así ya que el ACTO ILEGAL U DELITO RECLAMADO POR EL PROMOVENTE, violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 14, 16, 34, 35, 39, 40 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 26, 27, 28, 29 y 30 del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 18, 34, 93, 94, 104, 106, 130, 131, 132, 148, 149, 154 y 158, del estatuto del partido

de la revolución democrática, y por tanto los DELITOS COMETIDOS por la señalada caen en la definición de los delitos de DOLOSO, CULPOSO, POR COMISIÓN, POR OMISION, POR OMISIÓN PROPIA, POR OMISIÓN IMPROPIA, DE ACCIÓN PUBLICA, MATERIALES Y FORMALES, definidos y sancionados por nuestro marco legal y constitucional, por lo que esta autoridad con la finalidad de restituir los derechos violados por delito cometido por las instancias intrapartidarias del partido de la revolución democrática debe restituir el estado de derecho de los actos señalados, otorgándole la restitución de las garantías consagradas en el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos al C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ, COLOCÁNDOLO EN EL LUGAR NUMERO UNO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, y así garantizarle su derecho constitucional de poder ser votado para el cargo de diputado federal.

HECHO OCHO.- Que derivado de lo establecido en el documento convocante y en términos de los derechos que me confiere el Artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confieren el artículo 35 fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, acudí en tiempo y forma a solicitar mi registro como PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL por la CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, ante la comisión nacional electoral del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cumpliendo con los tiempos y requisitos que el documento convocante establecía en su facción III Numeral 1 Incisos A), B), C), D), E), F), G), H) y J) y fracción IV , derivado de lo anterior la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática me otorgo el registro como PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, mediante al acuerdo: ACU-CNE/12/340/2011, con lo que legalmente se me CONFIRIÓ EL DERECHO ESTATUTARIO Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO por los consejeros nacionales del VIII pleno del consejo nacional del PRD para el cargo de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la CUARTA circunscripción.

Esto resulta ser así ya que en términos de lo establecido en los artículos 34 de la constitución política de los estados mexicanos, soy ciudadano mexicano por nacimiento, y por

tanto al acreditar esta condición en términos de los derechos que me confiere el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que tengo el derecho de votar y ser votado, solo que para alcanzar dicha garantía, la norma constitucional establece que es solo a través de los partido políticos, en termino de lo establecido en el articulo 41 facciones I y II de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que yo C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ, pudiese alcanzar la oportunidad de ejercer mi derecho de SER VOTADO PARA EL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, y en este caso a través del partido de la revolución democrática, ya que no solo la constitución política de los estados unidos mexicanos me otorga dicha potestad, si no que por el otro lado al ser MILTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en termino de lo establecido en el articulo 13 y 14 del estatuto del partido de la revolución democrática, y por tanto del artículo 17 del estatuto de la revolución democrática me otorga la misma garantía constitucional en marcada en el artículo 35 de la norma suprema, y cuya ganitas tanto estatutaria como constitucional no me puede ser negada, es así que en apego a la obligación que me confiere la norma cumplí en todo momento con los requisitos de elegibilidad que se mandato en la base III Numeral 1 del documento intrapartidario convocante que a la letra dice:

(Se transcribe)

Como puede desprenderse de las constancia que acompañan a mi escrito de demanda cumplí en tiempo y forma con los requisitos estatutarios y constitucionales que la ley me exige para ser Postulado en Primer término como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, así mismo acudí a sustanciar el procedimiento intrapartidario ordenado para alcanzar dicha pretensión en términos de lo establecido en la bese IV DEL DOCUMENTO INTRAPARTIDARIO COMVOCANTE QUE A LA LETRA DICE:

(Se transcribe)

Es claro que el apelante, cumplió en tiempo y forma con los requisitos que mandata la constitución política de los estado unidos mexicanos y la norma intrapartidaria ya citada, por tanto al cumplir con la norma y la ley, el C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ buscaba mantenerse dentro de la legalidad que exige nuestro sistema

democrático, para poder hacer ejercicio de las garantías que le confiere el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para poder ser postulado por el partido de la revolución democrática al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, esto resulta ser así ya que se tiene que entender que la potestad de respetar la ley no es exclusiva de C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ, sino que también la autoridad Tanto electoral como intrapartidaria está obligada a cumplirla en todos sus actos para mantenernos dentro del estado de derecho.

el sistema jurídico mexicano otorga a los ciudadanos e instituciones DERECHOS INDIVIDUALES inviolables E intransferibles, pero a su vez nos MANDATA OBLIGACIONES de hacer y cumplir la ley, por lo que el C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ con la finalidad de alcanzar el beneficio de la ley en cuanto a su potestad intransferible propia de poder ser VOTADO para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, por lo que en todo momento CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y ESTAUTARIA de conducir sus actos a lo ORDENADO POR LA NORMA, lo cual deja claro que sin menos cava de nadie sin diferencia alguna la OBLIGACIÓN DE CUMPLIR por parte del PROMOVENTE se satisfago satisfactoriamente en todo momento mas no así la OBLIGACIÓN DE CUMPLIR de los órganos intrapartidarios del partido de la revolución democrática, ya que como se ha explicado en el apartado SEGUNDO de los hechos esta última se alejo intencionalmente de la esencia de la ley lo cual trae como consecuencia la afectación de un tercero, a través de comisión de un DELITO U ACTO INLICITO.

AGRAVIOS GENERALES Y PARTICULARES

PRIMERO.- me causa agravio la **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, por Actos cometido en mi contra por el IFE y las instancias intrapartidaria.

En efecto como ya quedo demostrado y narrado en el apartado de los hechos la autoridad intrapartidaria y electoral viciaron el principio de legalidad en contra del C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ, YA QUE SUS ACTOS IMPOSIVILTAN LA FACULTAD DEL PROMOVENTE de ejercer su derecho primero estatutario enmarcado en el artículo 17 de sus estatutos de **VOTAR Y SER VOTADO**, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción, y en segundo término limita la garantía constitucional del promovente consagrada en el

artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos que se refiere al derecho constitucional del promovente de **PODER SER VOTADO**, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la CUARTA circunscripción, esto resulta ser así ya que los actos de la autoridad electorales intrapartidarias por un lado al **EMITIR, REVISAR Y PUBLICAR** su convocatoria para la elección interna de candidatos del partido de la revolución democrática desidia juiciosamente cambiar el método de elección consagrado en su artículo 36 de su reglamento interno de elecciones y consultas, y por el otro lado la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática omitió corregir dicha anomalía tal y como los faculta y obliga el artículo 28 de sus reglamento de elecciones y consultas, provocando con ello un daño y perjuicio a un tercero en este caso al promovente, lo cual a clara luz queja claro que fue un acto de autoridad fuera de la norma, y por ende inconstitucionalidad, ya que aun cuando el consejo nacional decidió cambiar el método de elección, la instancia encargada de desarrollar el proceso electoral interno tenía la facultad y obligación de corregir dicha omisión, la cual conscientemente omitió, por tanto estos hechos son netamente ilegales pero además se deben considerar como acto confabulado entre órganos internos intrapartidarios, lo que ACTUALIZA la causal de ILEGALIDAD del acto de autoridad, en este apartado de agravio para dejar clara la violación del acto es necesario definir qué se entiende por LEGALIDAD en nuestro marco normativo:

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho constitucional, el derecho electoral, el Derecho administrativo, el Derecho tributario y el Derecho penal.

FUENTE: COMPENDIO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como se desprende del concepto queda claro que los actos de las autoridades intrapartidarias desde su origen estaban obligados a dar **CERTEZA JURÍDICA**, al **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ**, no únicamente en el consejo nacional electivo del órgano partidario sino desde el **ORIGEN DEL ACTO**, ya que no únicamente está obligada moralmente a garantizar la **CERTEZA JURÍDICA**, a través de sus actos si no por el contrario estaba obligada por la norma estatutaria, y el hecho de NO HACER LO QUE MANDATA LA NORMA INTERNA CONSTITUYE UN ACTO ILEGAL O INCONSTITUCIONAL, ya que las omisiones producto de sus actos además de generar perjuicio violenta la norma suprema, esto es así ya que sus actos viciados de origen fueron en contra de lo establecido en el artículo 16 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al afectar las garantías constitucionales del **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ**, así las cosas, los actos del IFE y de la mesa directiva del VII Consejo nacional del PRD, la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática y en consecuencia de ambas **LOS ACTOS DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA**, al proponer la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional son **ACTOS NETAMENTE ILEGALES**, viciados desde su origen, para dejar clara la violación cometida, es necesario definir qué se entiende por **ACTO DE INCOSTITUCIONALIDAD** en nuestro marco Normativo Constitucional.

1. **La inconstitucionalidad:** esta se subdivide en;

A.- La inconstitucionalidad de actos administrativos: son aquellos actos que se encuentran viciados de inconstitucionalidad cuando la autoridad administrativa que los dicto ha infringido algún precepto, principio o garantía constitucional.

B.- La usurpación de funciones: la constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio. Toda autoridad usurpada es ineficaz y

sus actos son nulos. Existen dos tipos de usurpación de funciones: la usurpación de la autoridad y la usurpación de funciones propiamente dicha.

- La usurpación de autoridad: el usurpador de autoridad es aquel que la ejerce y realiza sin ningún tipo de investidura, ni regular ni prescrita.
- La usurpación de funciones: existe, por otra parte, usurpación de funciones cuando una autoridad perteneciente a una de las ramas del Poder Público usurpa funciones correspondientes a otra rama del mismo Poder Público.

FUETE: COMPENDIO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la definición se desprende que en efecto los actos reclamados son actos viciados de inconstitucionalidad, y por el otro que existió una usurpación de funciones, ya que por un lado la mesa directiva de **VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD**, al cambiar el método de elección interna, con la finalidad de otorgarle al **PRESIDENTE NACIONAL DEL PRD, FACULTADES EXCLUSIVAS** de decidir a su libre albedrío, quienes ocuparían los lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por un lado constituye un acto de ilegalidad al violentar la norma y por el otro una usurpación de funciones por parte del presidente nacional del partido de la revolución democrática al aceptar ostentar facultades exclusivas de decisión correspondientes única y exclusivamente al consejo nacional, anulando la premisa constitucional del voto libre, directo y secreto de los consejeros nacionales del **VIII CONSEJO NACIONAL**, durante el proceso de selección interna de candidatos, bajo la protección de un **ACTO ILEGAL** como lo fue el cambio del método de elección propiciado y por la confabulación de autoridades intrapartidarias.

De lo anterior se desprende que al generar un acto ilegal por parte del ife y de los órganos del partido, al emitir sus resoluciones y acuerdos esto Acuerdos y resoluciones son ilegales e inconstitucionales por lo cual no se les puede dar **FIRMEZA JURÍDICA**, ya que en el caso **AFECTAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** de ejercer su derecho constitucional de poder ser votado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la **CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**, esto resulta ser así ya que dicha prerrogativa la cual se encuentra consagrada en el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, queda constreñida a la voluntad y capricho del **PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION**

DEMOCRÁTICA, así mismo las garantías del promovente consagradas en el artículo 17 del estatuto del partido de la revolución democrática, lo cual es ilegal y cae en estado de inconstitucionalidad del ACTO.

SEGUNDO.- me causa agravio la **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD**, por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

En efecto los actos de las autoridades electorales intrapartidarias del partido de la revolución democrática violenta en mi perjuicio normas y leyes en el desarrollo de sus funciones y al aplicar sus acuerdo y resoluciones, por tanto en este apartado de los agravios señalare las violaciones que me generan la violación al principio de constitucionalidad.

1.- por un lado es necesario mencionar que como ciudadano mexicano y militante del partido de la revolución democrática mis derechos estatuarios están consagrados en el artículo 17 del estatuto del partido de la revolución democrática, y mis derechos constitucionales de poder ser VOTADO se encuentra enmarcado en lo establecido en el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así las cosas si la norma estatutaria y constitucional coinciden en que tengo el derecho de ser votado para el cargo de diputado federal, esto significa que existe coincidencia jurídica ente la norma estatutaria y la norma constitucional, estando la constitucional por encima de la estatutaria por ser ley suprema, esto significa que mi derecho es **LEGITIMO E INVOLABLE** más que solo en los casos y condiciones que establece la misma constituían política de los estados unidos mexicanos.

2.- así mismo es importante señalar que así como tengo derechos también tengo obligaciones las cuales por ser militante del partido de la revolución democrática se encuentran enmarcadas en el artículo 18 del estatuto del partido de la revolución democrática, así mismo mis obligaciones están constreñidas en el artículo 31 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Con relación al apartado 1 y 2 del presente apartado de agravios se desprende que en efecto tengo derechos pero también tengo obligaciones y se puede deducir que estoy obligado a cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes que de ella emanen, así mismo por cuanto hace a l estatuto de la revolución democrática, la norma me obliga a respetar y hacer respetar la norma partidaria y los reglamentos que de él emanen, ahora bien la afectación que reclamo real en el HECHO, de que las instancias intrapartidarias del partido de la

revolución democrática violentaron la norma estatutaria y como consecuencia de esa violación partidariamente cuartaron mi derecho de poder ser VOTADO para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del partido de la revolución democrática, y por el otro lado cancelan con sus resoluciones el derecho que tengo de ejercer mi prerrogativa constitucional de poder ser VOTADO para el cargo de diputados federales, entonces debemos de entender que la violación radica en la cancelación de mis prerrogativas, lo cual constituye un acto ilegal por parte de los órganos intrapartidarios, pero que alcanza al instituto federal electoral por sé este la autoridad electoral que por un lado tubo que verificar que los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales del PRD se apegaran a derecho, Y POR EL OTRO LADO, constatar y verificar que en efecto la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD, su designación se apegara a lo establecido en la norma intrapartidaria y en los términos y con protección a las garantías consagradas en la constitución política de los estados Unidos Mexicanos, lo cual no sucedió así, por lo que estamos ante un **ACTO DE VIOLACIÓN A LA NORMA CONSTITUCIONAL Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO ESTAMOS ANTE LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE UN CIUDADANO. Por tanto estamos ante un acto de INCOSTITUCIONALIDAD, ATRIBUIBLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, que como se ha demostrado el C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** ha cumplido con todas sus obligaciones intrapartidarias, estatutarias y constitucionales, por lo que es de exigirse el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la constitución política de los estados Unidos Mexicanos a las autoridades intrapartidarias de PRD y El Instituto Federal Electoral, para que le sea restituidas sus garantías constitucionales al **C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ.**

TERCERO.- me causa agravio la **VIOLACIÓN DE LA REGLA "OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA Y LA CONSTITUCIÓN"**, por los actos cometidos por en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

En efecto me causa agravio la omisión del VII consejo nacional del PRD, la Comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática, la comisión política nacional del partido de la revolución democrática, El VIII Consejo Nacional Del Partido De La Revolución Democrática, El Presidente Nacional Del Partido De La Revolución Democrática y El Instituto Federal Electoral, al conducir sus actos en cuanto hace a la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional, por cuanto hace a las instancias intrapartidarias, así mismo el registro y aprobación de las candidaturas propuestas por el partido de la revolución democrática ante el instituto federal electoral, y la aprobación de las mismas por el consejo general del instituto federal electoral, por no sujetarse en su origen a lo establecido en la norma constitucional y estatutaria ya citada en el apartado de los hechos del presente escrito de demanda, por lo que su falta de firmeza legal conculcan las garantías constitucional del promovente de acceder al goce de sus prerrogativas constitucionales y estatutarias de VOTAR Y SER VOTADO, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, esto resulta ser así ya que si analizamos lo planteado en el apartado de los hechos de la presente demanda las señaladas incurren en responsabilidad por acoger como suyos actos violatorios a la norma en el momento de aprobar, revisar y publicar, documento convocante para un proceso electoral interno de selección de candidatos, esto por cuanto hace a las autoridades intrapartidarias, ya que de origen se puede desprender que las instancias intrapartidarias al momento de emitir sus diferentes acuerdos se apartaron de la obligatoriedad de cumplir la norma en el desarrollo de sus actos, afectando con esto el derecho de terceros en este caso el derecho de poder de VOTAR Y SER VOTADO del C. **LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ** (**“ENTIÉNDASE CAMBIAR ILEGALMENTE EL MÉTODO DE ELECCIÓN EN SU DOCUMENTO CONVOCANTE Y OTORGAR FACULTADES EXCLUSIVAS DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS AL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**) analícese la constitucionalidad y firmeza jurídica del documento convocante intrapartidario, así mismo despréndase facultades y obligaciones de los órganos intrapartidarios de acuerdo a la norma estatutaria, e interpóngase compulsas de estas con lo mandado en la constitución política de los estados unidos mexicanos y el código de instituciones y procedimientos electorales) y por cuanto hace al instituto federal electoral este a través de su pasividad de acción y aceptar como legal un acuerdo ilegal incurre en responsabilidad al aprobar acuerdos que provienen de un acto ilícito, es evidente que al cambiar el método de elección por otro no contemplado en la norma intrapartidaria y la norma constitucional, los órganos de la revolución democrática no cumplen con la obligatoriedad de cumplir la norma por lo que sus resoluciones son contrarias a la ley y no deben ser consideradas validas en cuanto hace al **HECHO DE NEGARLE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ DE SER POR UN LADO POSTULADO Y POR EL OTRO DE SER VOTADO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN**

PROPORCIONAL, ya que dicha garantías constitucional, por las violaciones cometidas a estricto apego de la **NORMA CONSTITUCIONAL Y ESTAUTARIA**, quedado constreñida de manera ilegal a la **VOLUNTAD Y CAPRICHOS DE UNA SOLA PERSONA, (LLÁMESELE PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)** lo cual por el simple hecho de materializarse limita las garantías constitucionales del promovente consagradas en el artículo 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es importante que esta autoridad desprenda de la esencia de la norma la obligatoriedad de cumplir la misma, así bien procedo a definir y explicar el origen de la norma:

DEFINIS-NORMUS

Comencemos por realizar algunas precisiones terminológicas. Al hablar de norma, en sentido amplio nos referimos a toda regla de conducta de observancia obligatoria. En sentido estricto, nos referimos a normas jurídicas que emanan del órgano competente conforme a un determinado ordenamiento jurídico y cuyo incumplimiento puede ser exigido aun en contra de la voluntad del sujeto obligado.

La definición anterior presupone la existencia de un ordenamiento jurídico positivo; la relación jerárquica entre sus normas y la determinación de la validez de las mismas depende del cumplimiento de las normas que establecen su procedimiento de creación, por una parte, y la adecuación de sus contenidos a la norma superior y a la norma suprema, por la otra.

La pregunta respecto de la naturaleza jurídica de las NOMs es de índole práctica, ya que la relevancia en su tipificación radica en la determinación de su obligatoriedad, rango y fuerza derogatoria y de las alternativas y procedimientos de impugnación que el derecho nos confiere.

Las Normas Oficiales Mexicanas, a pesar de ser una especie de disposiciones jurídicas que cada vez son más comunes y aceptadas ya que la actitud generalizada es la de obedecer sin cuestionarlas, presentan, como hemos observado, interrogantes sobre su naturaleza jurídica y su posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico mexicano, sobre su obligatoriedad y aun sobre su constitucionalidad.

La Constitución puede ser entendida como un conjunto de normas a las que está sujeta la creación de normas por los órganos superiores del Estado. Lo cual hace necesario reconsiderar los criterios de validez de las normas, y en ese sentido podríamos establecer dos niveles de determinación de

la validez: 1. El nivel formal: donde la validez de la norma depende del seguimiento de los procesos de creación normativa establecidos en la norma superior, y de que dicha norma emane de la autoridad competente, y 2. El nivel material: donde el contenido de la norma inferior tiene que adecuarse al contenido de la norma a la que se encuentra jerárquicamente subordinada.

Al hablar de jerarquía, estamos asumiendo la existencia de una determinada estructura del ordenamiento donde la validez de toda norma, tanto en sentido formal como material, depende de la Constitución, y ello invoca en cierta forma considerarlo como presupuesto de la concepción de la Constitución como norma suprema. Podríamos decir que la jerarquía es el criterio definitorio de la Constitución, es decir, la posición que las normas constitucionales ocupan en el ordenamiento, no su contenido, por lo que el principal destinatario de dichas normas son el legislador y los órganos que la aplican.

La jerarquía formal, por su parte, permite asignar rangos distintos a las normas, según la forma que la norma adopte, independientemente de su contenido; por lo tanto, se configuran como reglas de validez y se produce un efecto derogatorio en casos de contradicción de la norma inferior respecto de la superior. Es por ello que se le llama fuerza activa a la eficacia derogatoria de la norma superior, y fuerza pasiva a la resistencia de la norma superior frente a la inferior. Las normas de mismo rango tienen fuerza activa, pero no tienen fuerza pasiva, y por ello pueden ser derogadas. La derogación surge como producto de la contradicción entre la norma superior y la norma inferior, aunque debemos de tener en cuenta el principio general de que solamente un acto del mismo rango, y procediendo de la misma fuente, puede derogar un acto igual, o bien cuando se trata de un acto de mayor jerarquía.

FUENTE: compendio jurídico de la suprema corte de justicia de la nación.

Como queda claro del análisis hecho la norma superior es inviolable, entonces si consideramos que los partidos políticos son entidades de interés público de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es evidente que estos estas sujetos a lo dispuesto por la norma superior, y aun cuando por su propio derecho estos pueden emitir ordenamientos que rijan su vida interna estos ordenamientos no pueden estar por encima de la norma superior, con relación al caso es evidente que el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del partido de la revolución democrática, este está regido por una norma

intrapartidaria que por sí sola al estar establecida en el ordenamiento intrapartidario tiene íntima relación con lo permitido por la ley suprema, el **HECHO DE CAMBIAR EL MÉTODO ELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS INTRAPARTIDARIAMENTE VA EN CONTRA DE LA ESENCIA DE LA NORMA SUPERIOR**, ya que como es evidente este hecho viciado de origen constriñe y limita las garantías del promovente, mas aun cuando dicha violación de la norma que está supeditada a lo establecido en la norma suprema constitucional genera afectación a una pretensión legítima o voluntad de ejercer un derecho constitucional, por tanto los actos y acuerdos emanados de dicha interposición entre la norma suprema y la inferior deben de reencauzarse para quien así lo exija, ya que de no hacerlo se estaría ante el inminente caso de de consumir un acto ilegal.

CUARTO.- me causa agravio la **VIOLACIÓN A LA REGLA DE "CONGRUENCIA DE LOS ACTOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE MARCA LA CONSTITUCIÓN Y LA NORMA, YA QUE LO CONTRARIO ES HIR EN CONTRA DE LA LEY"** por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias, que en efecto la falta de congruencia de los actos del presidente nacional del partido de la revolución democrática, durante el desarrollo de consejo nacional electivo del PRD, y al momento de tomar como tuyas las facultades que ilegalmente le confirió el VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y por OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, las cuales se materializaron en su persona al aceptar la facultad ilegal de ser el "EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA," quien sin procedimiento alguno, regla u condición legal, fuese quien propondría que MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ocuparían los lugares de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2012, ya que a sabiendas de ser facultades ilegales, ya que constriño a su única persona la capacidad de limitar el derecho de los militantes de VOTAR Y SER VOTADOS a el cargo de diputados federales plurinominales A SU PERSONA Y APRECIACIÓN HUMANA, y que en consecuencia, sin darme derecho de audiencia, exposición de motivos, manifestación de mis conocimientos, de mi preparación profesional v política, así como no darme a conocer cuál sería el método valorativo para tomar la decisión de porque me dejaría fuera de la lista de candidatos a diputados federales del partido de la revolución democrática por el principio de representación proporcional, así como no darme a conocer si no cumplía con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución política de

los estado unidos mexicanos y el estatuto del partido de la revolución democrática, o en su caso si mi postulación y pretensión legitima encuadraba en algún concepto de ilegibilidad al cargo que aspiro, aun cuando él tenía conocimiento que cumplí con todos y cada uno de los requisitos en tiempo y forma establecidos en la convocatoria, en el estatuto y sus reglamentos ambos del PRD y la constitución política de los estado unidos mexicanos, para poder ser postulado, por lo que no existió motivo alguno por el cual estaría impedido para ser postulado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, por lo que mi derecho a ser VOTADO para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional quedo constreñido a la voluntad y capricho del señalado, lo que sin duda VIOLENTA MI DERECHOS CONSTITUCIONAL DE VOTAR Y SER VOTADO Para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, ya que como se desprende de las documentales que acompañan mi escrito de demanda, que por un lado cumplí en todo momento con los requisitos necesarios para poder ser postulado, tan es así que de las documentales que acompañan a mi escrito de demanda se puede comprobar que cumplí en tiempo y forma tan es así que fui reconocido por la comisión nacional electoral como PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, luego entonces no había razón alguna para que se me conculcara mi derecho constitucional de ser postulado y de ser votado para el cargo que me registre ante la instancia intrapartidaria responsable de este acto "COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL" independientemente del acto ilegal del presidente nacional del PRD, de tomar como exclusiva la determinación de quien debería ser postulado al cargo en comento, el tuvo la obligación por un lado de explicarme si no cumplía con algún requisito para no ser postulado, así como el explicarme puntualmente y detenidamente cual sería el meto y criterios que el utilizaría para fundar su determinación de por qué no debería o en su si ser postulado al cargo que aspiro, situación que no ocurrió así, ya que la decisión de ser postulado o no al cargo para el que aspiro QUEDO SUJETA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a la voluntad y capricho del PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, hechos que sin duda lesiona mis garantías constitucionales y estatutaria de VOTAR Y SER VOTADO al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional., por lo que los ACTOS cometidos por el presidente nacional del partido de la revolución democrática van encaminados a causarme perjuicio y en contra de lo establecido **en los artículos 1, 2, 6, 39, 40 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 26,**

27, 28, 29 y 30 del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 18, 34, 93, 94, 104, 106, 130, 131, 132, 148, 149, 154 y 158, del estatuto del partido de la revolución democrática, ya que su esencia va en contra de las garantías consagradas en el artículos 5, 9, 14, 16, 35 fracciones I, II y III de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

QUINTO.- me causa agravio la INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias, de lo anterior se desprende que los actos del PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al violentar con sus ACTOS en mi perjuicio lo establecido EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 39, 40 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 26, 27, 28, 29 y 30 del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 18, 34, 93, 94, 104, 106, 130, 131, 132, 148, 149, 154 y 158, del estatuto del partido de la revolución democrática, ya que su esencia va en contra de las garantías consagradas en el artículos 5, 9, 14, 16, 35 fracciones I, II y III de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Lo anterior resulta ser así, ya que La acción de inconstitucionalidad da lugar a la invalidez de la disposición declarada inconstitucional. Esto no conlleva a su derogación, pues el ACTO de la disposición inconstitucional no es eliminado, sino que únicamente pierde su fuerza de aplicación.

Como un medio de control constitucional, la importancia de la acción de inconstitucionalidad es evidente. Una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control constitucional al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia a invasión de esferas de competencia como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no sólo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que la acción de inconstitucionalidad podrá también ocuparse de violaciones a garantías individuales.

Esta característica le añade gran importancia, pues pone en manos de órganos de gobierno una herramienta para proteger a los gobernados contra ACTOS que violan sus garantías individuales.

Adicionalmente, una cuestión que la diferencia de los otros medios de control constitucional es que a través de la acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Federación se puede pronunciar sobre la constitucionalidad de un ACTO en materia electoral. Al ser una materia excluida dentro de los actos impugnables a través de un juicio de amparo, el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de legislación electoral es, por regla general, una facultad reservada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inclusive el artículo 105 de la Constitución Federal es tajante en señalar que la acción de inconstitucionalidad es el único medio a través del cual se puede impugnar la inconstitucionalidad de una disposición en materia electoral, pero con relación a los actos de autoridad electoral o partidaria es exclusivo su reclamo a través del juicio para la protección de los derechos político electorales.

En el único otro caso que la Suprema Corte de Justicia podrá pronunciarse sobre la constitucionalidad de una disposición en materia electoral es en caso de una contradicción entre el criterio sostenido por alguna Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y el criterio sostenido por las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero por cuanto hace a los actos de las autoridades electorales o partidarias será potestad exclusiva del tribunal federal electoral, el de pronunciarse en cuanto hace a los ACTOS que constituyan violación o estado de inconstitucionalidad.

Otro elemento que le añade importancia a la acción de inconstitucionalidad es que las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverlas tienen el carácter de jurisprudencia. En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia 2/2004, cuyo rubro es el siguiente: "Jurisprudencia. Tienen ese carácter las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por lo que son obligatorias para los tribunales colegiados de circuito en términos del acuerdo general 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Por tanto es obligación de este tribunal pronunciarse de acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos violátenos de las garantías del PROMOVENTE, por parte de todas y cada una de las autoridades electorales y partidarias señaladas en el presente escrito de demanda.

SEXTO.- me causa agravio la violación al principio de **"OBLIGATORIEDA DE RESPETAR LA NORMA Y LA**

CONSTITUCIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL", por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

SÉPTIMO.- me causa agravio la violación del principio **"FUNDAMENTACION LEGAL DE LOS ACTOS EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA NORMA EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD ELECTORAL POR QUE DE NO HACERLO ES IR EN CONTRA DE LA LEY"**. Por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

OCTAVO.- me causa agravio **"LA CONTRADICION DE LOS ACTOS EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA NORMA Y LA CONSTITUCIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE EJERCEN SOBRE EL INFERIOR A LA AUTORIDAD ELECTORAL"**. Por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

NOVENO.- me causa agravio la violación del principio de **"ETICA Y PROFESIONALISMO EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL"**. Por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

En efecto me causa agravio la omisión y consentimiento por un lado de la comisión nacional electoral partido de la revolución democrática al no actuar profesionalmente en términos de las obligaciones que le confiere el artículo 28 del reglamento de elecciones y consultas al no corregir la violación cometida por el VII consejo nacional del partido de la revolución democrática al **CAMBIAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DEL DOCUMENTO CONVOCANTE** de la elección interna del partido de la revolución democrática, y otorgarle facultades exclusivas al presidente nacional del partido de la revolución democrática de designar a los militantes que debería postular el PRD al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, y por el otro lado la pasividad del instituto federal electoral a consentir que el partido de la revolución democrática estableciera un método diferente de elección al contemplado en su norma estatutaria, así como consentir el hecho consumado de otorgar facultades exclusivas al presidente nacional del PRD, de decir quien sí y quien no podría ser postulado al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del PRD, aun cuando esta última fue notificada del contenido del documento convocante aprobado por el VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la cual tubo la obligación de revisar y

cerciorarse que dicho documento se apegara a la norma estatutaria, electoral y constitucional, de la misma manera me causa agravio el hecho de que el pleno del consejo general del instituto federal electoral con fecha 29 de marzo del 2012, aprobara la solicitud de registros de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional presentadas por el partido de la revolución democrática para tal efectos, aun siendo esta autoridad electoral que dichas candidaturas provenía de un acto ilegal esto es así ya que dicha autoridad fue notificada del contenido del documento convocante, y esta su vez tuvo conocimiento que en la BACE VI del documento convocante referente al método de la elección este fue sustituido por uno diferente al contemplado en las normas intrapartidaras del PRD, y que en esa mismo apartado se le confería facultades exclusivas ala presidente nacional del partido de la revolución democrática de decidir exclusivamente quien sí y quien no podría ser postulado como candidato a diputado federal a por el principio de representación proporcional, lo cual a simple vista era obvio que se trataba de un acto ilegal.

DÉCIMO.- me causa agravio la violación del principio de **"DEVER DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS DE CUMPLIR LA NORMA ELECTORAL, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SUS ESTATUTOS, YA QUE FORMAN PARTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS, LO CONTRARIO AL PRINCIPIO ES INCONSTITUCIONAL E ILEGAL"** por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

ONCEAVO.- me causa agravio la violación al principio de **"NO ES PERMISIBLE EL ENFRENTAMIENTO ENTRE LA NORMA, LA CONSTITUCIÓN, LA NORMA ESTATUTARIA Y LA LEY ELECTORAL, YA QUE EL HACERLO ATRAVÉS DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA O ELECTORAL TRAE COMO CONSECUENCIA LA PROVOCACION INTECIONAL DE UN ACTO ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO SE LE PODRA DAR FIRMEZA JURÍDICA A LOS ACTOS PRODUCTO DE LOS HECHOS VIOLATORIOS"** por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

DOCEAVO.- me causa agravio la **VIOLACIÓN A LA OBLIGATORIEDAD** de las autoridades intrapartidarias y electorales de **"INTERPRETACIÓN DE LA NORMA CON BASE EN LO PERMITIDO Y PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN, PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL"**

por los actos cometido por en mi contra el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

TRECEAVO.- me causa agravio la violación al principio de **"ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL NOS POSIBILITA A DECIDIR Y LÓGICAMENTE ENTENDER LA OBLIGACIÓN DE HACER DE LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS"**. Por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

CATORCEAVO.- me causa agravio la violación al principio de **"NO ESTA PERMITIDO ALTERAR EL SENTIDO DE LA NORMA EN EL ACTUAR DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS YA QUE EL HACERLO ACREDITA QUE LOS ACTOS QUE DE LA AUTORIDAD EMANEN ESTÉN APARTADOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD"**. Por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias.

QUINCEAVO.- me causa agravio los actos cometido por en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias, ya que los **ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PUEDEN HECER MÁS ALLÁ DE LO QUE LES PERMITE LA NORMA, POR LO QUE DEBE DE PERSISTIR LA EXISTENCIA DE LA EXIGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, PARA ALCANZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS.**

DIECISEISAVO.- me causa agravio la violación a los principios de **LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, PROFESIONALISMO, CONSTITUCIONALIDAD, OBLIGATORIEDAD, CERTEZA JURÍDICA Y EQUILIBRIO EN MI CONTRA** por los actos cometido en mi contra por el Instituto Federal Electoral y las Instancias Intrapartidarias. **PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD, LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, EL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PRD, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** al violentar con sus **ACTOS** en mi perjuicio lo establecido **EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 39, 40 y 41** de la constitución política de los estados unidos mexicanos,**26, 27, 28, 29 y 30** del reglamento de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática, **1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 18, 34, 93, 94, 104, 106, 130, 131, 132, 148, 149, 154 y 158,** del estatuto del partido de la revolución democrática, ya que su esencia va en contra de las **garantías consagradas en el artículos 5, 9, 14, 16, 35** fracciones **I, II y III** de la constitución política de los estados

unidos mexicanos, viola el principio de seguridad jurídica en mi contra ya que La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

En México el concepto de seguridad jurídica deriva de una serie de derechos reconocidos en la Constitución de 1917. Así, podemos verlo en el derecho a la información (artículo 6º.), el derecho de petición (artículo 8o.) el derecho de posesión y portación de armas (artículo 10), la irretroactividad de la ley (artículo 14, párrafo primero, la exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14, párrafo tercero), el derecho a la legalidad en materia civil (artículo 14, párrafo cuarto), la garantía de legalidad en sentido amplio (artículo 16, párrafo primero), detenciones (artículo 16, párrafos segundo a sexto), inviolabilidad del domicilio (artículo 16, párrafos octavo, undécimo y decimotercero), inviolabilidad de comunicaciones privadas (artículo 16, párrafos noveno, décimo y duodécimo), los derechos del artículo 17, la presunción de inocencia, la pena de prisión y la cercanía con el domicilio, la pena de muerte Asimismo en el ámbito patrimonial, el derecho de propiedad (artículo 27). Irretroactividad significa que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo.

Por lo anteriormente fundado y motivado procedo a dar listado de las pruebas que aporto y pido sean atraídas de las autoridades señaladas en copia certificada al presente escrito de demanda.

[...]"

QUINTO.- Acto Impugnado. Las consideraciones en las que se sustenta el oficio impugnado son las siguientes:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO
OFICIO No. DEPPP/DPPF/3885/2012**

Ciudad de México, 25 de abril de 2012

**C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VÁSQUEZ
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 129, incisos j) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito de fecha 29 de marzo del año en curso, mediante el cual señala de ilegales diversos actos atribuibles al pleno del VII Consejo Nacional, a la Comisión Nacional Electoral, al Presidente Nacional, al pleno del VIII Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el proceso de selección interna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y solicita no aprobar las listas presentadas por dicho partido para su registro, así como sancionar los actos de los que derivan tales listas.

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos nacionales en los términos que señala la Constitución y la ley; asimismo el artículo 46, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son

SUP-JDC-1637/2012

asuntos internos de los partidos políticos. Aunado a lo anterior, el párrafo 4 del referido artículo, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y una vez agotados tales medios partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es el caso que, sobre los asuntos que usted refiere como ilegales por parte del Partido de la Revolución Democrática, usted ha acudido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-389/2012, SUP-JDC-457/2012 y SUP-JDC-544/2012, a través de los cuales la autoridad jurisdiccional ha llevado acabo el análisis de los actos que usted menciona en el escrito de referencia, y ha resuelto confirmar la selección de los candidatos por el principio de representación proporcional realizada por el Partido de la Revolución Democrática así como las solicitudes de registro presentadas por el mismo y el acuerdo del Consejo General de este Instituto por el que se aprobó dicho registro.

En consecuencia, no resulta procedente atender su petición en los términos solicitados.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(Firmas)

SEXTO.- Estudio de Fondo:

En el caso, del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante controvierte lo siguiente:

a) Los actos violatorios que se desprenden del oficio número DEPPP/DPPF/3885/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha veinticinco de abril del año en curso, y

b) El acuerdo CG193/2012, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de marzo del dos mil doce, mediante el cual, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

En relación al acto descrito en el inciso **a)** debe señalarse que, el actor impugna el oficio número DEPPP/DPPF/3885/2012, del cual en su concepto, se desprenden y comprueban las irregularidades y actos ilegales cometidos en el proceso de selección de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior estima por un lado, **infundados** y por otra **inoperantes**, los agravios hechos valer en relación al oficio precisado con antelación por lo siguiente:

En primer término debe señalarse que el oficio de referencia fue emitido en contestación al escrito del actor, de fecha veintinueve de marzo del presente año, por el que en su concepto, realizó una denuncia de actos inconstitucionales e ilegales a fin de que el órgano competente revisara la constitucionalidad de los actos del Partido de la Revolución Democrática y sus órganos de dirección y representación, dentro del proceso de selección interna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Donde solicitó que una vez verificada la constitucionalidad de

esos actos, no fueran aprobadas las listas para los referidos cargos, puesto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debía realizar los mecanismos correspondientes para verificar la constitucionalidad e ilegalidad de lo denunciado.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 129, incisos j) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en respuesta a la solicitud del hoy actor, emitió el oficio DEPPP/DPPF/3885/2012, por el cual informó a Lawell Eliuth Taylor Vásquez la improcedencia de su petición en atención a lo siguiente:

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos nacionales en los términos que señala la Constitución y la ley.
2. Que el artículo 46, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son asuntos internos de los partidos políticos.

3. Que el párrafo 4 del mismo ordenamiento, establece que todas las controversias relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y una vez agotados esos medios partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Que respecto de los actos que el actor señaló como ilegales por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya había acudido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-389/2012, SUP-JDC-457/2012 y SUP-JDC-544/2012, en los cuales ya se había llevado a cabo el análisis de los actos mencionados por el actor, determinando confirmar la selección de candidatos por el principio de representación proporcional realizada por el Partido de la Revolución Democrática, así como las solicitudes de registro presentadas por ese instituto político, y el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó dicho registro.

En ese sentido, se considera que contrario a lo argüido por el actor, la respuesta a la petición del demandante reúne los requisitos constitucionales, de estar fundada y motivada, pues es un documento que consta por escrito, en el cual informa al peticionario las razones y consideraciones en que se apoya,

SUP-JDC-1637/2012

misma que fue notificada en breve término al peticionario, de manera personal el veintiséis de abril de dos mil doce, de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se desprende que los argumentos que vierte, se relacionan a evidenciar la irregularidad en el proceso de la referida elección de candidatos y la consecuente falta por parte del Instituto Federal Electoral en su deber de verificar que los actos del Partido de la Revolución Democrática se apegaran a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, al advertir que los conceptos de agravio del actor no están enderezados a controvertir el oficio DEPPP/DPPF/3885/2012 por vicios propios, resulta incuestionable su inoperancia.

Finalmente, por cuanto al acto referido en el inciso **b)** relativo al acuerdo CG193/2012, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de marzo del dos mil doce, mediante el cual, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, los conceptos de agravio se consideran **inoperantes**, porque opera la eficacia directa de la cosa juzgada.

Esta Sala Superior ha considerado que la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto, la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablen relaciones de derecho.

Asimismo, que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada u objeto sobre los que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada eficacia directa, y opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resulten idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes y hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2003, consultable a fojas 215 a 217, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro es **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Esta Sala Superior ha sostenido que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

En el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias

dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada. En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 84 de la ley procesal electoral, reitera que las sentencias dictadas en dichos medios de defensa tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Por lo que corresponde al caso que nos ocupa, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en razón de que si bien los argumentos están encaminados a combatir el acuerdo CG193/2012, también realiza señalamientos para controvertir el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, así como la aprobación del registro de dichas candidaturas, temas respecto de los cuales esta autoridad jurisdiccional ya pronunció sentencia, en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-388/2012, SUP-JDC-458/2012 y SUP-JDC-545/2012, interpuestos todos, por el hoy actor.

En esos juicios Lawell Eliuth Taylor Vásquez impugnó lo siguiente:

En el SUP-JDC-388/2012 controvertió la elección interna de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la Cuarta

SUP-JDC-1637/2012

Circunscripción Plurinominal, llevada a cabo en sesión celebrada por el VIII Consejo Nacional de ese instituto político, el dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo de dos mil doce. En dicho medio de impugnación se determinó confirmar el acto reclamado en atención a que resultaron infundados e inoperantes sus agravios.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-458/2012, fue promovido vía *per saltum*, por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, por su propio derecho, y ostentándose militante y precandidato a diputado por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, así como del Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, de dicho instituto político, relativo a la elección de candidatos en la lista nacional de senadores y de candidatos de representación proporcional a diputados federales, derivado de la sesión llevada a cabo los días dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo, todos del dos mil doce.

SUP-JDC-1637/2012

En ese medio impugnativo sus agravios se calificaron de inoperantes por actualizarse la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que se determinó sobreseer respecto la citada Convocatoria y confirmar en la parte objeto de impugnación y respecto del demandante, el resolutivo del referido Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio ciudadano SUP-JDC-545/2012, el actor controvertió el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal, así como el procedimiento interno de selección de tales candidaturas. En dicho asunto, esta Sala Superior consideró los agravios por un lado infundados y por otro, inoperantes, por lo que se determinó confirmar el acuerdo impugnado.

En este orden de ideas, los agravios aducidos en el presente juicio por Lawell Eliuth Taylor Vásquez relativos a la ilegalidad de diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, así como el acuerdo CG193/2012 por el que se aprobaron las listas de esas candidaturas, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su registro, ya fueron materia de

SUP-JDC-1637/2012

los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-388/2012, SUP-JDC-458/2012 y SUP-JDC-545/2012, por lo que en la especie opera la figura de la cosa juzgada, lo que sustenta la inoperancia de los mismos.

Finalmente, debe decirse que no se consideran idóneas ni necesarias las probanzas relacionadas con el procedimiento interno de selección de las candidaturas respectivas, objeto de la solicitud que hizo el actor en su demanda, cuyo análisis fue reservado por el Magistrado Instructor para que fuera esta Sala Superior la que determinara lo que en Derecho correspondiera, dado que con independencia de cualquier otra consideración, tampoco serían aptas para alcanzar la pretensión del actor, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, y por las razones expuestas, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que mediante oficio DEPPP/DPPF/3885/2012, de veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sobre la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1637/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, así como del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO